

nuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 24 de mayo de 1907.—*G. Cosío.*—Al. . . .

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 400.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que, á excepción de lo prevenido en el art. 1,041 de la Ordenanza general del Ejército, relativo al auxilio que los comandantes de guardia deben prestar á la policía, ningún jefe de zona, comandante militar ó jefe de armas y, en general, ningún jefe ú oficial del ejército con mando de tropa, podrá prestar el auxilio de fuerza federal á la autoridad civil que lo solicitare, sin recabar previa-

mente de la secretaría de Guerra el permiso correspondiente, y á ese efecto pondrá el hecho en su conocimiento, con expresión de la causa por la cual se le haya pedido el auxilio; en el concepto de que, si la mencionada secretaría autorizare el auxilio requerido, en ningún caso y por ningún motivo quedará la fuerza destinada á ese servicio á las órdenes de la autoridad civil, sino que permanecerá exclusivamente á las de la militar de que se trate, la cual será responsable conforme á Ordenanza, de los cargos á que su conducta diere lugar, debiendo por lo tanto limitar su intervención á cooperar con la civil para alcanzar el fin que ésta persiga.

Lo comunicado á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 31 de mayo de 1907.—*G. Cosío.*—Al. . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Convención entre México y los Estados Unidos de América, para la eliminación de bancos en los ríos Bravo y Colorado.

Sección de América, Asia y Oceanía.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veinte de marzo del año de mil novecientos cinco, se concluyó y firmó en la ciudad de Wáshington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre la república mexicana y los Estados Unidos de América para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios á que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colo-

rado, en la forma y del tenor siguientes:

Por cuanto con el objeto de evitar las dificultades que resultaban de la aplicación de los arts. V del tratado de Guadalupe Hidalgo, del 2 de febrero de 1848 y I del tratado del 30 de diciembre de 1853, celebrados entre México y los Estados Unidos de América, dificultades originadas por los frecuentes cambios á que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado, se firmó en Wáshington el 12 de noviembre de 1884 por los plenipotenciarios de México y de los Estados Unidos, una convención que contiene las siguientes estipulaciones:

«Art. I. La línea divisoria será siempre la fijada en dicho tratado, y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en

el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

Art. II. Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, ó en donde haya más de uno haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852; pero la línea fijada entonces, seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare á secarse del todo, ó á obstruirse por el aluvión.»

Por cuanto en virtud de los trabajos topográficos de la Comisión de Límites creada por la convención de 1º de marzo de 1889, se ha observado que hay una clase típica de cambios efectuados en el cauce del río Bravo, en los cuales, á causa de la corrosión lenta y gradual combinada con la avulsión, dicho río abandona su antiguo canal y se separan de él pequeñas porciones de terreno conocidas con el nombre de «bancos,» limitadas por el referido antiguo cauce y que, según los términos del art. II de la expresada convención de 1884, quedan

sujetas al dominio y jurisdicción del país de donde han sido separadas;

Por cuanto dichos bancos quedan distantes del nuevo cauce del río y en razón de los depósitos sucesivos de aluvión se borra el antiguo canal, confundiéndose el terreno de los mismos bancos con el de los colindantes y originándose dificultades y controversias, unas de orden internacional y otras de orden privado;

Por cuanto los trabajos de la Comisión Internacional de Límites emprendidos con el objeto de fijar la línea divisoria con relación á los bancos, han demostrado que la aplicación á éstos del principio establecido en el art. II de la Convención de 1884, hace difícil la solución de las mencionadas controversias, y en vez de simplificar, complica dicha línea divisoria entre los dos países;

Por tanto, los gobiernos de los Estados Unidos de México y de los Estados Unidos de América, desearios de celebrar una convención que establezca reglas más acertadas para resolver tales dificultades, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El de los Estados Unidos de México, á su embajador extraordinario y plenipotenciario, Lic. D. Manuel de Aspíroz; el de los Estados Unidos de América, á Alvey A. Adeo, secretario de Estado interino de los Estados Unidos;

Quienes, después de exhibir sus plenos poderes, que encontraron en

buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Los cincuenta y ocho (58) bancos medidos y descritos en el informe de los ingenieros consultores, del 30 de mayo de 1898, á que se refiere el acta de la Comisión Internacional de Límites del 14 de junio de 1898, dibujados en cincuenta y cuatro (54) planos, en escala de uno á cinco mil (1 á 5,000), y tres planos índices, firmados por los comisionados y por los plenipotenciarios nombrados para esta convención, quedan eliminados de los efectos del art. II del tratado del 12 de noviembre de 1884.

La línea divisoria entre los dos países será: en el trayecto del río Bravo, comprendido entre su desembocadura y su confluencia con el río san Juan, la línea roja quebrada que consta en los expresados planos; esto es, seguirá por el canal más profundo de la corriente, y el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que queden en la margen derecha del río pasarán á México, y el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que queden en la margen izquierda, pasarán á los Estados Unidos de América.

Artículo II.

En lo de adelante, para los trabajos relativos á la línea divisoria, en toda la parte de los ríos Bravo y

Colorado que sirve de límite entre las dos naciones, la Comisión Internacional se regirá por el principio de eliminación de los bancos, establecida en el artículo anterior. Quedan exceptuadas de tal principio las proporciones de terreno segregadas por el cambio de cauce de dichos ríos que tengan una extensión de más de doscientas cincuenta (250) hectáreas ó una población de más de doscientas (200) almas y que no se considerarán como bancos para los efectos de este tratado ni serán eliminadas, quedando, por lo mismo, como límite en esos casos, el antiguo cauce del río.

Artículo III.

Tanto respecto de los bancos que en adelante se formen, como respecto de los ya formados, pero que aún no están medidos, la comisión de límites se trasladará al lugar donde se hubieren producido, para la debida aplicación de los arts. I y II de la presente convención, levantándose los planos correspondientes en que se señalarán los cambios ocurridos, de una manera análoga á la empleada en los planos formados con motivo de los expresados cincuenta y ocho (58) bancos.

En lo tocante á éstos, á los bancos ya formados y no medidos y á los que en adelante se formen, la comisión marcará en el terreno con monumentos adecuados, el cauce abandonado por el río, de manera que los linderos del banco queden perfectamente definidos.

En todo terreno segregado en que los aluviones sucesivos han hecho desaparecer las partes del canal abandonado, adyacentes al río, cada uno de los extremos de dicho canal se unirá por medio de una línea recta al punto más inmediato de la margen del mismo río.

Artículo IV.

Los nacionales de cualquiera de los dos países contratantes, que en virtud de las estipulaciones de esta convención, queden para lo futuro en terrenos de la otra, podrán permanecer en él ó trasladarse en cualquier tiempo adonde mejor les convenga y conservar en dicho territorio los bienes que posean ó bien enajenarlos. Los que prefieran permanecer en los bancos eliminados, podrán conservar el título y los derechos de nacionales del país á que antes pertenecían dichos bancos ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante.

Las propiedades de todo género existentes en los referidos bancos, serán respetadas inviolablemente y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo adquieran legalmente esas propiedades, disfrutarán, respecto de ellas, tan amplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país donde están situadas.

Artículo V.

Esta convención se ratificará por las dos altas partes contratantes, de

conformidad con sus respectivas constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Wáshington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado la presente convención en los idiomas español é inglés y la hemos sellado con nuestros sellos.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de Wáshington, el veinte de marzo de mil novecientos cinco.

(L. S.)—Firmado: *M. de Aspíroz.*

(L. S.)—Firmado: *Alvey A. Adee.*

Que la precedente convención fué aprobada por el senado de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veinticinco de mayo del año de mil novecientos cinco;

Que igualmente fué aprobada por el senado de los Estados Unidos de América, el veintiocho de febrero de mil novecientos siete;

Que fué ratificada por mí el quince de marzo del corriente año;

Que también fué ratificada por el presidente de los Estados Unidos de América, el trece del mismo mes de marzo;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Wáshington, el día 31 de mayo próximo pasado.

Por tanto, mando se impima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á cinco de junio de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al señor Lic.

D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor

Protocolo complementario de la anterior convención.

Los plenipotenciarios de México y los Estados Unidos, que firmaron el 20 de marzo de 1905 el tratado para la eliminación de bancos en el río Bravo, habiendo omitido involuntariamente firmar los mapas que se mencionan en el art. 1º de dicho tratado, y que formaron parte del expresado documento, hoy se reunieron los infrascritos plenipotenciarios y firmaron los mapas arriba mencionados, de conformidad con la autorización que les confirieron sus respectivos gobiernos.

En testimonio de lo cual, han firmado este protocolo y han fijado sus sellos á este documento.

Hecho en Wáshington, el día catorce de noviembre de mil novecientos cinco.

(L. S.)—*José F. Godoy.*

(L. S.)—*Alvey A. Adee.*

Convención para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos.

Sección de América, Asia y Océanía.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 23 de agosto de 1906, se firmó, en el seno de la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro, por delegados debidamente autorizados, una convención, en los idiomas español, portugués é inglés, para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCIÓN.

Derecho Internacional.

Sus Excelencia el presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el del Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados:

Ecuador.—Dr. Emilio Arévalo; Olmedo Alfaro;

Paraguay.—Manuel Gordra; Arsenio López Decoud; Gualberto Cardús y Huerta;

Bolivia.—Dr. Alberto Gutiérrez; Dr. Carlos V. Romero;

Colombia.—Rafael Uribe Uribe; Dr. Guillermo Valencia;

Honduras.—Fausto Dávila;

Panamá.—Dr. José Domingo de Obaldía;

Cuba.—Dr. Gonzalo de Quezada; Rafael Montoro; Dr. Antonio González Lanuza;

República Dominicana.—E. C. Joubert;

Perú.—Dr. Eugenio Larragurey Unánue; Dr. Antonio Miró Quezada; Dr. Mariano Cornejo;

El Salvador.—Dr. Francisco A. Reyes;

Costa Rica.—Dr. Ascensión Esquivel;

Estados Unidos de México.—Dr. Francisco León de la Barra; Ricardo Molina Hübbe; Ricardo García Granados;

Guatemala.—Dr. Antonio Baires Jáuregui;

Uruguay.—Luis Melían Lafinur, Dr. Antonio María Rodríguez, Dr. Gonzalo Ramírez;

Argentina.—Dr. J. V. González; Dr. José A. Terry; Dr. Eduardo L. Bidau;

Nicaragua.—Luis F. Corea;

Estados Unidos del Brasil.—Dr. Joaquim Aurelio Nabuco de Araujo; Dr. Joaquim Francisco de Assis Brasil; Dr. Gastao da Cunha; Dr. Alfredo

de Moraes Gomes Ferreira; Dr. João Pandiá Calogeras; Dr. Amaro Cavalcanti; Dr. Joaquim Xavier de Silveira; Dr. José P. da Graça Aranha; Antonio da Fontoura Xavier;

Estados Unidos de América.—William I. Buchanan; Dr. L. S. Rowe; A. J. Montague; Tulio Larrinaga; Dr. Paul S. Reinsch; Van Leer Polk;

Chile.—Dr. Anselmo Hevia Riquelme; Joaquín Walker Martínez; Dr. Luís Antonio Vergara; Dr. Adolfo Guerrero;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en crear una Junta Internacional de Jurisconsultos, en los términos siguientes:

Art. 1°. Una Junta Internacional de Jurisconsultos, que se compondrá de un representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrado por su respectivo gobierno, se constituirá para tomar á su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre las naciones de América. Dos ó más gobiernos pueden nombrar de acuerdo un sólo representante, el cual en este caso tendrá un voto.

Art. 2°. Las comunicaciones de los nombramientos de los miembros de la Junta serán dirigidas por los gobiernos que adhieran á la presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá dis-

poner lo conveniente para que se verifique la primera sesión.

Estos nombramientos serán comunicados al gobierno de los Estados Unidos del Brasil antes del 1°. de abril de 1907.

Art. 3°. La primera reunión de la Junta se realizará en la ciudad de Río Janeiro en el transcurso del año de 1907, y se considerará constituida cuando se hallen reunidos los representantes de doce, por lo menos, de los Estados signatarios.

La misma Junta designará las fechas y lugares de sus reuniones posteriores, siempre que el plazo de la última permita comunicar á los gobiernos alguno de los proyectos concluidos, ó partes importantes de los mismos, un año, por lo menos, antes de la fecha que se designare para la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Art. 4°. Reunida la Junta, con objeto de organizarse y distribuir el trabajo entre sus miembros podrá dividirse en dos comisiones distintas que se ocupen: la una de preparar el proyecto del Código de Derecho Internacional Privado y la otra del Derecho Internacional Público, debiendo en este caso proceder separadamente hasta la terminación de su mandato, ó en la forma de la cláusula final del art. 3°.

Una y otra comisión pueden recabar de los gobiernos la adscripción de peritos especiales para determinados estudios, en vista de la más pronta y eficaz terminación de

sus proyectos, pudiendo fijar plazos razonables para su presentación.

Art. 5°. Con el objeto de determinar las materias que deben comprender los proyectos, la Tercera Conferencia Internacional Americana recomienda á las comisiones que presten atención preferente á los principios y puntos que hayan sido objeto de acuerdos uniformes en los tratados y convenciones, y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los estados de América, y especialmente que tengan en cuenta los tratados de Montevideo de 1889, los proyectos adoptados en la segunda Conferencia Internacional celebrada en México en 1902, y los debates á que unos y otros dieron lugar, y demás cuestiones que importen un progreso jurídico efectivo, ó que tiendan á la eliminación de causas de desinteligencia ó conflictos entre aquellos mismos Estados.

Art. 6°. Los gastos que demande la preparación de los proyectos, inclusive los de los estudios técnicos que se requiriesen, de acuerdo con el artículo 4°, serán abonados por todos los Estados signatarios en la misma proporción y forma establecidas para el sostenimiento de la oficina internacional de las repúblicas americanas, de Washington, con excepción de honorarios de los miembros de la Junta, que serán pagados por cada gobierno á los que hubiese nombrado.

Art. 7°. La Cuarta Conferencia Internacional Americana hará cons-

tar en uno ó más tratados los principios sobre los cuales se obtuviere acuerdo, procurando su adopción y ratificación por las naciones de América.

Art. 8º. Los gobiernos que tengan á bien ratificar la presente convención, lo harán saber al de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que dicho gobierno lo comuniqué á los demás por la vía diplomática, haciendo este trámite las veces de canje.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman la presente convención, y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día veintitrés de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios

Por el Ecuador.—*Emilio Arévalo, Obnedo Alfaro.*

Por el Paraguay.—*Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta.*

Por Bolivia.—*Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.*

Por Colombia.—*Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.*

Por Honduras.—*Fausto Dávila*

Por Panamá.—*José Domingo de Obaldía.*

Por Cuba.—*Gonzalo de Quezada,*

Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.

Por la República Dominicana.—*Emilio C. Joubert.*

Por el Perú.—*Eugenio Larraguna y Unánue, Antonio Miró Quezada, Mariano Cornejo.*

Por los Estados Unidos del Brasil.—*Joaquim Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquim Francisco de Assis Brasil, Gastão de Cunha, Alfredo de Moraes Gómes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquim Xavier de Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio de Fontauro Xavier.*

Por el Salvador.—*Francisco A. Reyes.*

Por Costa Rica.—*Ascensión Esquivel.*

Por los Estados Unidos de México.—*Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados.*

Por Guatemala.—*Antonio Batres Jáuregui.*

Por la República Oriental del Uruguay.—*Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.*

Por la República Argentina.—*J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.*

Por Nicaragua.—*Luis F. Corea.*

Por los Estados Unidos de América.—*William I. Buchanan, L. S. Van Leer Polk, Rowe, A. J. Montague, Julio Larrinaga, Paul S. Reinsch.*

Por Chile.—*Anselmo Hervia Riquelme, Joaquín Walker Martínez,*

Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Que la precedente convención fué aprobada por el senado de los Estados Unidos Mexicanos el 21 de abril del presente año, y ratificada por mí en el día de la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 10 de junio de 1907.—*Porfirio Díaz.*—Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*—Señor

CONVENCIÓN celebrada entre las potencias que se expresan, y protocolo final de la conferencia de revisión de la convención de Ginebra, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Sección de Europa y África.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que por iniciativa del departamento político de la confederación suiza, se reunió en Ginebra el 11 de junio de 1906, una conferencia in-

ternacional que tuvo por objeto perfeccionar y completar la convención firmada en la misma ciudad el 22 de agosto de 1864, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña;

Que invitado el gobierno de México á esta conferencia nombró oportunamente el delegado que debía representarlo en ella;

Que en una serie de reuniones que tuvieron lugar desde el 11 de junio citado hasta que se clausuró la conferencia, los plenipotenciarios de las naciones representadas subscribieron y ajustaron, y el plenipotenciario mexicano suscribió y ajustó *ad referendum*, la convención y protocolo final que con su traducción al español se insertan en seguida:

CONVENCIÓN para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

Su Majestad el emperador de Alemania, rey de Prusia; Su Excelencia el presidente de la república Argentina; su Majestad el Emperador de Austria, rey de Bohemia, etc., y rey apostólico de Hungría; Su Majestad el rey de los Belgas; Su Alteza Real el príncipe de Bulgaria; su Excelencia el presidente de la república de Chile; Su Majestad el emperador de China; Su Majestad el rey de los Belgas, soberano del Estado independiente del Congo; Su Majestad el emperador de Corea; Su Majestad el rey de Dinamarca;